

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00028.00

DEMANDANTE: Luz Marina Ayala Pérez y otros

DEMANDADO: Caprecom- Clínica especializada la concepción S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, referido a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la entidad demandada, se procede a resolver:

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO

El solicitante llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para que responda por la condena que se cause a favor de la demandante. Expresa que entre la Clínica Especializada la Concepción S.A.S y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA se celebró contrato para amparar daños a terceros que ocurrieran con ocasión al de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas, realizado en la entidad demandada. Amparo que se encuentra establecido dentro de la póliza N° 1206214000040, siendo esta suscrita con la entidad demandada desde el día 27 de mayo de 2014 y ha sido renovada periódicamente sin interrupción alguna hasta el año 2018, cuya póliza garantiza responsabilidad civil frente a tercero derivado de la ejecución del contrato.

En el asunto el demandante busca que se declare a la clínica Especializada la Concepción S.A.S, responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la señora Luz Marina Ayala Pérez y otros por falla en la prestación del servicio médico.

Para ello aporta:

- Copia de la póliza de seguros N° 1206214000040, con todas sus renovaciones anuales, suscrita por el demandante y la empresa de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de fecha 26 de mayo de 2014, hasta el 25 de mayo de 2015, al igual que de fecha 26 de mayo de 2015 hasta 25 de mayo de 2016 y de 26 de mayo de 2017 hasta el 25 de mayo de 2018
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la empresa de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia.

basado en las pólizas existentes, la clínica especializada la concepción S.A.S llama en garantía a la entidad referida.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A que dentro del término de traslado de la demanda se podrá proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

A su turno, el artículo 225 ibídem establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el caso, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, y los argumentos expuestos por el memorialista soportados con pruebas sumaria, se tiene que el llamamiento se ajusta a lo preceptuado en la norma, y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 citado, por lo que es procedente la solicitud. Al efecto, se citará a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo citado, dispondrán del término de quince (15) días para responder el llamamiento, y si lo consideran pertinente podrán pedir, a su vez, la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Los gastos por concepto de notificación del llamamiento correrán a cargo del solicitante.

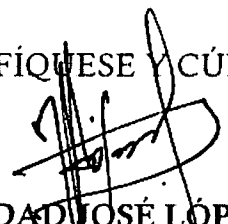
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1. Acéptese la solicitud de llamamiento en garantía incoada por el apoderado de la Clínica Especializada la Concepción S.A.S En consecuencia, llámese a comparecer a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAA, como garante de la Clínica especializada la concepción S.A.S , dentro del presente medio de control de reparación directa.
- 2. Notifíquese personalmente al representante legal de la empresa de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia, de conformidad a lo preceptuado en el art.199 del C.P.A.C.A. a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que aparecen en el certificado de existencia y representación legal que se encuentra a folio 360 del expediente. En el evento que no pueda efectuarse la notificación como se acaba de indicar, la secretaria procederá según el artículo 291 del C.G del P, atendiendo a la remisión que hace el artículo 200 del C.P.A.C.A.
- 3. Reconózcase personería al Dr. José Carlos Arroyo Castillo , como apoderado de la Clínica especializada la concepción S.A.S, en los términos del poder conferido, visible a folio 349 del cuaderno principal No. 2.

p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

